

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700118096, el Informe de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de julio de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 3189-2017-OS/DSR de fecha 15 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de diciembre de 2017 y el escrito de registro N° 201700118096, recibido el 22 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 1826-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 17 de agosto de 2017, se le comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con las siguientes obligaciones:
- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, en 1, 10 y 2 casos, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 42º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.
 - (ii) Realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en 68, 54 y 45 casos comprendidos en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD y el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD.
 - (iii) Pronunciarse respecto de la aprobación o no de la solicitud de habilitación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, en 1 caso del segundo trimestre del año 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD.
 - (iv) Ejecutar la habilitación del suministro de gas natural en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de habilitación, en 1 caso del segundo trimestre del año 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD.

- 1.2 A través del escrito de registro N° 201700118096, recibido el 01 de setiembre y 04 de diciembre y de 2017, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 1826-2017-OS/OR LIMA SUR.
- 1.3 A través del Oficio N° 2582-2017-OS/OR LIMA SUR, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1955-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 3189-2017-OS/DSR, notificados el día 15 de diciembre de 2017.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 201700118096, recibido el 22 de diciembre de 2017, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 2582-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. BASE LEGAL:

2.1. Con relación a la presentación de la información técnica y económica

El literal i) del artículo 42º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), respecto a la presentación de la información técnica y económica que se le solicita al Concesionario, establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<p>“Capítulo Tercero Obligaciones del Concesionario Artículo 42º.- <i>El Concesionario está obligado a:</i> (...) i) <u>Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a presentar la información técnica y económica al Osinergmin en la forma, medios y plazos establecidos.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2. Con relación a la prueba de hermeticidad

2.2.1. Respecto al primer trimestre 2016

El Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación 2005) establece, respecto de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD
<p>“TÍTULO II DEFINICIONES Artículo 3º.- Para efecto del presente procedimiento se entenderá por: (...)</p> <p>3.11 Prueba de hermeticidad: Prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, <u>conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.010 y 111.011 respectivamente.</u> (...)</p> <p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Artículo 9º.- Procedimientos para obtener Habilitación de Suministro (...)</p> <p>9.1.5. Prueba de Hermeticidad En la fecha programada para la habilitación, el área de Inspectoría del Concesionario, realizará una visita de inspección y, en presencia de la misma, <u>el Instalador deberá efectuar la prueba de hermeticidad de la instalación interna, hasta las válvulas de corte de los artefactos, las cuales se dejarán abierta y tapados provisionalmente durante la prueba.</u> De concluir exitosamente la prueba de hermeticidad de la instalación interna, el Concesionario procederá inmediatamente a instalar el medidor (registrando el número de serie y otros datos pertinentes) y abrir la válvula de servicio del Consumidor. (...)</p> <p>9.1.8. Conformidad con la visita de inspección, con la Prueba de Hermeticidad y con la Prueba de Monóxido de Carbono. En caso de culminarse de manera exitosa la prueba de hermeticidad, la prueba de monóxido de carbono y la inspección de la instalación interna, el área de Inspectoría del Concesionario consignará tal situación en el Acta de Inspección, la cual deberá ser firmada por el instalador, el área de Inspectoría del Concesionario y el Consumidor o su representante, a cada uno de los cuales se les entregará copia de la misma. <u>En esta Acta se detallarán los alcances de la inspección así como el resultado de ésta.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

En esa línea, la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales” (en adelante, NTP 111.011), establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”
<p>“17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN 17.1 Finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, <u>esta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermiticidad.</u> En el anexo D se indican consideraciones generales para el desarrollo del ensayo. (...)</p> <p>17.3 <u>La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y la NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:</u></p>

TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora

(...)”
 (el subrayado es nuestro)

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011¹, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, debiendo consignar los resultados de dicha prueba en el Acta de Inspección correspondiente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2.2. Respecto al segundo y tercer trimestre 2016

El Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación 2016) establece, respecto de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD
<p>“TITULO I ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES (...)” Artículo 3°.- Definiciones Para efectos del presente procedimiento se entenderá por: (...)” 3.21 Prueba de Hermeticidad: Prueba realizada a la Instalación Interna con la finalidad de detectar</p>

¹ Cabe indicar que el artículo 71° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, vigente al momento de los hechos materia del presente procedimiento, establece también que las instalaciones internas de gas natural seco se registrarán conforme lo dispuesto en la NTP 111.010 y en la NTP 111.011, según se detalla a continuación:

“Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

Decreto Supremo N° 042-99-EM

Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

(...)

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco “Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales” y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales.

(...)”

fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, conforme a lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas 111.010 y 111.011; según corresponda.

(...)

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Capítulo I: Para Usuarios con consumos menores o iguales a 300 m3/mes

(...)

Artículo 10º.- Habilitación del suministro de gas natural

(...)

10.4.1 Prueba de Hermeticidad

En la fecha programada para la Habilitación, el Concesionario efectuará la Prueba de Hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la norma técnica correspondiente así como en el formato del Anexo N° 3.

De concluir exitosamente la Prueba de Hermeticidad de la Instalación Interna, el Concesionario procederá inmediatamente a instalar el medidor de gas y abrir la válvula de servicio del Usuario para efectos de realizarse las pruebas subsiguientes.

(...)

10.4.7 Conformidad del resultado de las pruebas durante la visita de inspección

En caso de culminarse de manera exitosa la prueba de hermeticidad, la prueba de presión de uso del artefacto y la prueba de monóxido de carbono, según sea el caso, así como la inspección de la instalación interna, el Concesionario consignará tal situación en el Acta de Habilitación del Anexo N° 3, la cual deberá ser firmada por el Concesionario y el Usuario o representante de éste último. El Acta de Habilitación podrá ser firmada adicionalmente por el Instalador. En dicha Acta se detallarán los alcances de la Habilitación.

El Concesionario deberá registrar la información relacionada con la ejecución de la habilitación en el Portal de Habilitaciones.

(...)"

(el subrayado es nuestro)

En esa línea, la NTP 111.011, establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"		
"17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN"		
17.1 Finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, esta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad. En el anexo D se indican consideraciones generales para el desarrollo del ensayo.		
(...)		
17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y la NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:		
TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN		
Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P ≤ 13,8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora
(...)"		
(el subrayado es nuestro)		

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, debiendo consignar los resultados de dicha prueba en el Acta de Inspección correspondiente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2.3. Con relación a la aprobación de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural

El Procedimiento para la habilitación 2016, respecto a la aprobación de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural, establece lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD
<p>“Artículo 10º.- Habilidadación del suministro de gas natural (...)</p> <p>10.2. Aprobación de la Solicitud de Habilidadación <u>El Concesionario deberá pronunciarse a través del Portal de Habilidadaciones respecto de la aprobación o no de la Solicitud de Habilidadación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud a través del Portal de Habilidadaciones.</u> Asimismo, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, el Concesionario podrá realizar observaciones a la Solicitud de habilitación, en caso no cumpla con presentar la información detallada en el numeral 10.1 del procedimiento, las cuales serán comunicadas a través del Portal de Habilidadaciones. (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a pronunciarse, respecto a la aprobación o no de la solicitud de habilitación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2.4. Con relación a la ejecución de la habilitación del suministro de gas natural

El Procedimiento para la Habilidadación 2016, respecto a la ejecución de la habilitación del suministro de gas natural, refiere:

Procedimiento para la Habilidadación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD
<p>“Artículo 10º.- Habilidadación del suministro de gas natural (...)</p> <p>10.3. Ejecución de la Habilidadación <u>El Concesionario programará y ejecutará la Habilidadación en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la Solicitud de Habilidadación en caso no se hayan</u></p>

*formulado observaciones, o a partir del levantamiento de observaciones en caso se hayan formulado estas últimas. Para tal efecto, el Concesionario comunicará al Usuario y/o Instalador, a través del Portal de Habilitaciones, la fecha programada para la ejecución de la Habilitación, la cual podrá ser reprogramada a pedido del Usuario y/o Instalador, debiendo registrarse dicha situación en el Portal de Habilitaciones, indicando las razones de la reprogramación.
(...)"
(el subrayado es nuestro)*

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a ejecutar la habilitación de suministro en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de habilitación.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por "no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio", tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

- 3.1. Con relación a la observación formulada respecto de la prueba de hermeticidad, GNLC manifiesta que debido al cambio normativo de la Norma Técnica Peruana, realizó la prueba de hermeticidad a un valor de 700 mbar con una duración de 10 minutos, cumpliendo todos los estándares internacionales de seguridad contemplados en la NFPA 054 v 2006 y Norma Técnica Española UNE 60670-8. De igual modo, GNLC añade que cumplió con las especificaciones señaladas en la Tabla 5 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales".
- 3.2. Asimismo, GNLC indica que existe una afectación al Principio Non bis in ídem ya que el incumplimiento referido a la prueba de hermeticidad se viene desarrollando bajo el expediente N° 201700118091, el mismo que contempla exactamente los mismos clientes.

En esa misma línea, GNLC manifiesta que conforme al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la supuesta infracción debería ser proporcional con los medios a emplear por el regulador.

De la misma forma, GNLC señala que el principio de la potestad sancionadora establece que se debe configurar una serie de requisitos para sancionar al supuesto infractor; sin embargo, de la lectura del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no se advierte -afirma GNLC- que la empresa se encuentra inmersa en alguna de las causales mencionadas en dicho artículo, puesto que sí cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, sin causar perjuicio a los usuarios y sin obtener beneficio.

- 3.3. De otro lado, GNLC indica que para el cálculo de multa no corresponde aplicar el criterio de **Costo Evitado**, toda vez que incurrió en mayores gastos a los estimados al realizar la

prueba de hermeticidad por un periodo de 10 minutos; es decir, invirtió el doble de recursos y de tiempo al establecido en la Tabla 5 de la NTP 111.011. En ese sentido, GNLC alega que si bien la prueba no se realizó con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que no se efectuó, puesto que las pruebas se ejecutaron por mayor tiempo y a una presión mayor a los 544 mbar.

- 3.4. Finalmente, GNLC refiere que los costos utilizados para el cálculo de la multa no guardan relación con los costos reconocidos para el cálculo de la tarifa, debido a que del análisis de la *“Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna -Consumo menor a 300 m3/mes”*, se observa que los montos asignados para el tiempo invertido por un instalador y el uso de manómetros son menores a lo puesto en el cálculo de multa.

4. ANÁLISIS:

4.1. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

- 4.1.1. Respecto a la presentación de la información técnica y económica, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, GNLC no presentó descargos al Oficio N° 2582-2017-OS/OR LIMA SUR, por lo que se considerará los descargos presentados al Oficio N° 1826-2017-OS/OR LIMA SUR.

Es preciso señalar que si bien a través de sus descargos GNLC refiere que adjunta los medios probatorios que acreditan que cumplió con remitir la información solicitada mediante Oficio N° 1309-2016-OS/DSR, éstos no han sido presentados en el mencionado descargo.

En consecuencia, se debe indicar que GNLC no ha presentado documentos que permitan demostrar la entrega de los expedientes de habilitación solicitados mediante los Oficios N° 1309-2016-OS /DSR, 1394-2016-OS/DSR y 2253-2016-OS/DSR. Por lo tanto, GNLC no desvirtúa el hecho imputado en el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1318-2017-OS/OR LIMA SUR, en el extremo referido a la presentación de los expedientes de habilitación N° 403846, 434931, 422332, 420493, 416938, 447318, 456696, 449382, 449374, 451103, 459937, 465844 y 484080.

- 4.1.2. Respecto a la aprobación de la solicitud y ejecución de la habilitación del suministro de gas natural fuera de los plazos establecidos, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, GNLC no presentó descargos al Oficio N° 2582-2017-OS/OR LIMA SUR, por lo que se considerará los descargos presentados al Oficio N° 1826-2017-OS/OR LIMA SUR.

Sobre el particular GNLC refiere que por error en el Acta se consignó una fecha que no correspondía a la solicitud de habilitación; sin embargo, no presenta medio probatorio alguno que sustente su afirmación, y que permita concluir que la aprobación de la solicitud y ejecución de la habilitación de suministro con Instalación N° 443890, se realizaron dentro de los plazos establecidos por norma, razón por la que sus argumentos no desvirtúan la imputación de este extremo del procedimiento.

4.1.3. Respecto a la prueba de hermeticidad

Con relación a lo alegado por GNLC en el numeral 3.1. de la presente resolución, respecto de la prueba de hermeticidad, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 3º y 9º del Procedimiento para la Habilitación 2005 y los artículos 3º y 10º del Procedimiento para la Habilitación 20º16, respectivamente, queda establecido de manera expresa y sin excepción, que la prueba se regirá bajo lo dispuesto en la NTP 111.011, la cual establece que *“La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6”*, de allí que no resulte relevante para la evaluación del presente caso, la afirmación de GNLC, al manifestar haber cumplido con lo establecido en la NFPA 054 v 2006, Norma Técnica Española UNE 60670-8 y la Table 5 de la NTP 111.011, por lo que los argumentos señalados en este extremo por el concesionario deben ser desestimados, toda vez que no realizó la prueba de hermeticidad conforme los parámetros y exigencias contenidos en la norma técnica vigente, de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la misma.

Asimismo, con relación a lo argumentado por GNLC en el primer párrafo del numeral 3.2. de la presente resolución, respecto a una afectación al Principio Non bis in ídem, cabe indicar que de la documentación obrante en el presente procedimiento administrativo sancionador, que incluye al Informe de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR LIMA SUR y al Informe de Cálculo de Multa N° 3189-2017-OS/DSR, se puede verificar que se trata de usuarios y zonas diferentes al expediente mencionado por GNLC². En tal sentido, en tanto ambos procedimientos administrativos versan sobre hechos distintos, no se ha verificado transgresión alguna del principio antes mencionado.

De otro lado, con relación a lo argumentado por GNLC en el segundo párrafo del numeral 3.2. de la presente resolución, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que los criterios de graduación cuya aplicación se solicita, se encuentran contemplados al momento de prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse – lo que ocurre en el presente caso – los siguientes criterios de graduación: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (b) La probabilidad de detección de la infracción; (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (d) El perjuicio económico causado; (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe indicar que para el presente caso, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de

² Los incumplimientos comunicados en el Informe de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR LIMA NORTE, correspondiente al presente expediente -201700118096-, son distintos a los imputados a través del Informe de Instrucción N° 1320-2017-OS/ OR LIMA NORTE correspondiente al expediente 201700118091. Sin perjuicio de lo indicado, GNLC ha ejercido su derecho de defensa en el presente expediente -201700118096-, al remitir sus descargos de acuerdo a los clientes comprendidos en el Informe de Cálculo de Multa N° 3189-2017-OS/DSR, el cual fue trasladado a través del Oficio N° 2582-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 18 de diciembre de 2017, no evidenciándose en el documento de descargos presentado por el administrado, afectación alguna -concreta y específica- a su derecho de defensa.

Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, es aplicada de acuerdo a los criterios de graduación recogidos en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contemplado como sanción aplicable una multa de hasta 120 UIT.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto de lo señalado por GNLC en el tercer párrafo del numeral 3.2 de la presente resolución, debe agregarse que teniendo en cuenta los resultados de la prueba de hermeticidad y el marco normativo que le resulta aplicable, no es correcta la afirmación de la concesionaria al señalar que cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, puesto que tal como se ha analizado en líneas anteriores, la prueba no se efectuó conforme a los parámetros técnicos vigentes, por lo que tratándose de una situación de incumplimiento verificada por el organismo supervisor, corresponde ser observada y sancionada.

Con relación a lo indicado por GNLC en el numeral 3.3. de la presente resolución, debe señalarse que para la determinación de la multa, Osinergmin utiliza -entre otros elementos de cálculo- el concepto de costo evitado, el cual se obtiene de la suma de todos los costos que el administrado debió incurrir para dar cumplimiento a una obligación, siendo que para efectos del cálculo de los costos en los que incurrió se toman en cuenta solo aquellos que estén vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta. En ese sentido, se debe precisar que conforme a la supervisión efectuada por Osinergmin GNLC no cumplió con realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los términos de la Tabla 6 de la NTP 111.011, y como -afirma GNLC- realizó la mencionada prueba según unos parámetros que no le eran aplicables, contenidos en la Tabla 5 de dicha norma técnica, por lo que sí es aplicable el criterio de costo evitado, toda vez que GNLC ahorró los costos en los que debió incurrir para asegurar el cumplimiento de la obligación – prueba de hermeticidad a presión mínima de 827mbar- conforme a lo indicado en la Tabla 6 de la NTP 111.011, norma que es materia de incumplimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, y de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el Procedimiento para la Habilitación 2005 y el Procedimiento para la Habilitación 2016.

Finalmente, respecto a lo señalado por GNLC en el numeral 3.4. de la presente resolución, debe precisarse que no existe disposición alguna que establezca que los costos de la tarifa deban ser considerados para el cálculo del beneficio ilícito, máxime si ello no está contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, debiendo precisar que la tarifa tiene como finalidad ser un mecanismo de regulación mientras que la multa tiene por objeto sancionar una conducta administrativamente ilícita.

4.2. En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con lo siguiente:

- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito
Primer Trimestre 2016			
1	403846	OTINIANO MENDOZA COTRINA	VILLA EL SALVADOR
Segundo Trimestre 2016			
1	434931	HONORIO CORREA ZEVALLOS	VILLA EL SALVADOR
2	422332	BERTHA DIAZ JIMENEZ	SAN JUAN DE MIRAFLORES
3	420493	GROVER FLORES ALTÉS	SAN JUAN DE MIRAFLORES
4	416938	NERI NOHEMI TAIPE QUISPE	ATE
5	447318	MARIA INES VARGAS RIOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES
6	456696	MARIA INES VARGAS RIOS	VILLA EL SALVADOR
7	449382	JOSE ROLANDO CORNEJO ZAVALAGA	ATE
8	449374	JULIO POMA VASQUEZ	ATE
9	451103	PATRICIA MARLENE ASCANOA CHAVEZ	ATE
10	459937	ADRIANO YSMAEL BAYGORREASUAREZ	ATE
Tercer Trimestre 2016			
1	403846	YENE MARGOT MANRIQUE TOVAR	VILLA EL SALVADOR
2	484080	WILLIAM OMONTE ANDRADE	SAN JUAN DE MIRAFLORES

- (ii) Realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en los casos que se detallan a continuación:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Fecha de Habilitación	Presión final (mbar)
Primer Trimestre 2016					
1	386319	LICET REYNA PINEDO VILLA	EL SALVADOR	05/01/2016	700 mbar
2	382743	CLARIZA ZEGARRA SILVA DE ALVITRES	VILLA EL SALVADOR	06/01/2016	700 mbar
3	396629	HILDA MEDINA VILLALOBOS	VILLA EL SALVADOR	07/01/2016	700 mbar
4	403371	FELIX GONZALES ORIZANO	VILLA EL SALVADOR	07/01/2016	700 mbar
5	405462	AUGUSTO CALLA CAVERO	VILLA EL SALVADOR	08/01/2016	700 mbar
6	389380	CARMEN ROSA CUSICAHUA SALVATIERRA	VILLA EL SALVADOR	09/01/2016	700 mbar
7	390556	LUIS ENRIQUE ARIAS ELES PURU	VILLA EL SALVADOR	11/01/2016	700 mbar
8	391510	LUCILA MONICA ZORRILLA VENTOCILLA	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	12/01/2016	700 mbar
9	375267	AUGUSTO HUARACA ANDRADE	SANTA ANITA	12/01/2016	700 mbar
10	402858	JUAN BAUTISTA ALVAREZ MAMANI	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	13/01/2016	700 mbar
11	382258	BREGIDA LAZO HUAMAN	SANTA ANITA	13/01/2016	700 mbar

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR

12	395650	SOLEDAD CONSUELO MOREAU BELLEZA DE SEMINARIO	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	13/01/2016	700 mbar
13	408010	MARIANO AMAO MARTINES	ATE	13/01/2016	700 mbar
14	404108	JUAN CALLOHUANCA VILCA	VILLA EL SALVADOR	14/01/2016	700 mbar
15	402595	GLORIA DOMINGA VILELA FERIA DE ACUÑA	VILLA EL SALVADOR	14/01/2016	700 mbar
16	407243	HELITA ALIAGA VASQUEZ	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	15/01/2016	700 mbar
17	394274	MARIA TRINIDAD CHUQUISUTA VILCA DE COLLANTES	VILCA DE VILLA EL SALVADOR	27/01/2016	700 mbar
18	389446	ESPERANZA SOFIA CARRANZA CHUMPITAZ	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	28/01/2016	700 mbar
19	404617	YENZY CARBAJAL ALBURQUERQUE	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	29/01/2016	700 mbar
20	408643	JANET ISABEL QUISPE QUINTEROS DE ATACHE	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	29/01/2016	700 mbar
21	391001	ELIANA AUGUSTA ZUZUNAGA LAZO	VILLA EL SALVADOR	30/01/2016	700 mbar
22	390879	LORENZO APAZA COAQUIRA	VILLA EL SALVADOR	03/02/2016	700 mbar
23	403120	ELIZABET FACUNDO PEÑA	CALLAO	04/02/2016	700 mbar
24	89080	ALCINUE DAVID CASTRO BEJAR	SAN JUAN DE MIRAFLORES	05/02/2016	No indica fecha
25	404006	SATURNINO G. SIHUAYRO CALLATA	VILLA EL SALVADOR	05/02/2016	700 mbar
26	394487	VILMA VICTORIA HUALLPA CHALLCO	SANTA ANITA	09/02/2016	700 mbar
27	412577	SANTIAGO MAXIMO GOMEZ MORALES	VILLA EL SALVADOR	09/02/2016	700 mbar
28	391642	ERLAND ULDERICO NOVOA FIGUEROA	VILLA EL SALVADOR	09/02/2016	700 mbar
29	409578	ELIZA SANTOS DE ROJAS	VILLA EL SALVADOR	11/02/2016	700 mbar
30	371058	ASIS EUSEBIO ESPINOZA AVILA	ATE	11/02/2016	700 mbar
31	410377	JUN SEVILLANO CAYO	VILLA EL SALVADOR	12/02/2016	700 mbar
32	414543	NILA BLANCA NIEVES MANTILLA RODRIGUEZ DE LOPEZ	SANTIAGO DE SURCO	13/02/2016	700 mbar
33	402521	YRENE GRACIELA MAZA NIMA	VILLA EL SALVADOR	15/02/2016	700 mbar
34	362005	FERNANDO MARTIN GONZALO CAMET PICCONE	SANTIAGO DE SURCO	15/02/2016	700 mbar
35	412522	MIGUEL ANGEL HONORATTO MEDINA	VILLA EL SALVADOR	15/02/2016	700 mbar
36	416764	NELSON ENRIQUE ZAVALETA ZAVALETA	ATE	16/02/2016	700 mbar
37	404651	VALDIMR TINTAYA CABRERA	VILLA EL SALVADOR	16/02/2016	700 mbar
38	416991	MARCOS ITALO PORTOCARRERO CHULQUILLO	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	17/02/2016	700 mbar
39	409176	ALEX RUBEN REYES OLAYA	VILLA EL SALVADOR	17/02/2016	700 mbar
40	410178	JUAN DEL CARMEN COTRINA RAMOS	VILLA EL SALVADOR	18/02/2016	700 mbar
41	411183	LUZ MARIA MENENDEZ MELENDEZ	VILLA EL SALVADOR	18/02/2016	700 mbar
42	387713	PAULINA ACHO ANCCO DE MINCHAN	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	19/02/2016	700 mbar
43	411608	EZEQUIEL RAMIREZ MANSILLA	VILLA EL SALVADOR	23/02/2016	700 mbar
44	410591	JULIA ETELGIBA LOZANO RODRIGUEZ	SANTA ANITA	25/02/2016	700 mbar
45	416263	JANET YOVANA AGUILAR GONZALES	VILLA EL SALVADOR	27/02/2016	700 mbar
46	418508	ELSA FARFAN JARAMILLO DE MEDINA	VILLA EL SALVADOR	29/02/2016	700 mbar

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR

47	398284	OLGA YVONNE COLAN ANGLAS	VILLA EL SALVADOR	29/02/2016	700 mbar
48	408561	SEGUNDO SANTIAGO ABANTO FLORES	ATE	02/03/2016	700 mbar
49	413934	JUAN LADISLAO JARAMILLO MINAYA	VILLA EL SALVADOR	03/03/2016	700 mbar
50	406338	TIBURCIO CHAMPI QUISPE	SANTA ANITA	03/03/2016	700 mbar
51	404607	JOSE ALMIRON CHAVEZ	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	07/03/2016	700 mbar
52	393378	FELIX CARHUAMACA GELVONIO	SANTA ANITA	07/03/2016	700 mbar
53	419644	RAUL JOSE CARHUAS TINEO	VILLA EL SALVADOR	08/03/2016	700 mbar
54	383040	GILMAR ADEMAR MARTINEZ CANDELARIO	SANTA ANITA	08/03/2016	700 mbar
55	419565	MONICA SILVA ARROSPIDE	VILLA EL SALVADOR	09/03/2016	700 mbar
56	335287	ANTONIA MEZA VALDIVIA VDA DE PISFIL	CALLAO	09/03/2016	700 mbar
57	412659	LILIANA CARMEN VILLAR LAGUNA	SANTA ANITA	10/03/2016	700 mbar
58	399456	MIRKO RONALD QUISPE ROMANI	SANTA ANITA	15/03/2016	700 mbar
59	409767	ROMULO TEODORO LOPEZ RAMOS	SANTA ANITA	15/03/2016	700 mbar
60	412136	OLGA PRADO GUILLEN	SANTA ANITA	16/03/2016	700 mbar
61	417348	MARCOS HUMBERTO LOBATON CAVERO	VILLA EL SALVADOR	16/03/2016	700 mbar
62	406988	FRANCISCO TEODOMIRO RUIZ NAVARRO	VILLA EL SALVADOR	16/03/2016	700 mbar
63	396633	ALFONSINA EMERITA CABANILLAS ARRIBASPLATA	VILLA EL SALVADOR	18/03/2016	700 mbar
64	418748	ALEXIS MEGO CALAMPA	VILLA EL SALVADOR	22/03/2016	700 mbar
65	425367	ISABEL HUAMANI JURO	VILLA EL SALVADOR	22/03/2016	700 mbar
66	411146	WILLIAMS RAMOS GUTIERREZ	VILLA EL SALVADOR	28/03/2016	700 mbar
67	425078	ROSA ANTONIA PATRICIO ALVA	VILLA EL SALVADOR	29/03/2016	700 mbar
68	399041	MARCELINO NICANOR LIPA HANCCO	SANTA ANITA	30/03/2016	700 mbar
Segundo Trimestre 2016					
1	439975	ANDERZON ABARCA MALLQUE	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	10/05/2016	700 mbar
2	438103	BEATRIZ PABLO MAMANI	VILLA EL SALVADOR	12/05/2016	700 mbar
3	422957	OLGA ROCHA CONDORI	SANTA ANITA	13/05/2016	700 mbar
4	443890	BLANCA HILDA HIDALGO RUIZ DE CHUQUIYAURI	ATE	16/05/2016	700 mbar
5	445186	MARIA AMALIA CESPEDES CHAVEZ	VILLA EL SALVADOR	16/05/2016	700 mbar
6	442157	NANCY TAFUR ALVARADO	VILLA EL SALVADOR	16/05/2016	700 mbar
7	445506	JUAN JORGE CASANOVA	ATE	17/05/2016	700 mbar
8	437990	DIMAS TREBEJO BAYONA	VILLA EL SALVADOR	17/05/2016	700 mbar
9	439995	FAUSTINO EMILIANO YAURI CCENTE	VILLA EL SALVADOR	17/05/2016	700 mbar
10	342623	MARIANA LOLI ROMERO	ATE	19/05/2016	700 mbar
11	442919	MARIA ORTIZ ORNA VDA DE QUISPE	SAN JUAN DE MIRAFLORES	19/05/2016	700 mbar
12	440081	MARIA ISABEL CORTEZ CRUZ	CALLAO	20/05/2016	700 mbar
13	443851	EUDOCILDA CASTRO ALIAGA DE PERALTA	ATE	23/05/2016	700 mbar

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR

14	440614	ELEUTERIA ESPINOZA MITMA	VILLA EL SALVADOR	23/05/2016	700 mbar
15	427147	YERALDINE VANESSA YBIAS ALBURQUEQUE	VILLA EL SALVADOR	23/05/2016	700 mbar
16	447524	BERTHA YOLANDA CORREA ORBEGOSO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	24/05/2016	700 mbar
17	440568	VICTOR ANCAJIMA CASTRO	VILLA EL SALVADOR	24/05/2016	700 mbar
18	416564	FERNANDO DANIEL QUINECHE CHIRITO	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	25/05/2016	700 mbar
19	427128	MARISA QUINTO CORTEZ	VILLA EL SALVADOR	25/05/2016	700 mbar
20	441316	LUCY TAPIA CARAZAS	VILLA EL SALVADOR	25/05/2016	700 mbar
21	444178	GREGORIA FRANCISCA CHOCHOCA ACCO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	25/05/2016	700 mbar
22	424509	JOSE TECSE CHACON	SANTA ANITA	26/05/2016	700 mbar
23	440644	BALBINA TANCHIVA VANCALLA	VILLA EL SALVADOR	27/05/2016	700 mbar
24	441335	JHON BETO GOMEZ CAJAS	VILLA EL SALVADOR	27/05/2016	700 mbar
25	441044	DAVID FRANCISCO LAGOS GRADOS	VILLA EL SALVADOR	27/05/2016	700 mbar
26	125761	ELSA MAGALI CORDOVA PACHECO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	28/05/2016	700 mbar
27	415073	JORGE LUIS HUARCAYA VILLANUEVA	VILLA EL SALVADOR	30/05/2016	700 mbar
28	437360	GLICERIO NIEVES BRAVO	SANTA ANITA	31/05/2016	700 mbar
29	446187	EVA VIZCARDO MANTILLA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	02/06/2016	700 mbar
30	296748	TERESA DELIA DE LA CRUZ VICENTE	VILLA EL SALVADOR	03/06/2016	700 mbar
31	414849	GUILLERMA EVA DE LA SOTA CHAVEZ DE ROBLES	SANTA ANITA	03/06/2016	700 mbar
32	447909	JOSE ALCIDES PEÑA MENA	VILLA EL SALVADOR	03/06/2016	700 mbar
33	443037	TORIBIO IZQUIERDO ORTEGA	VILLA EL SALVADOR	04/06/2016	700 mbar
34	447420	MARIA NABARRO VILLALOBOS	VILLA EL SALVADOR	04/06/2016	700 mbar
35	453272	MARIA ISABEL PAHUACHO ORTIZ	VILLA EL SALVADOR	04/06/2016	700 mbar
36	445402	EDYTH MARGOTH ZURITA GALLEGOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	04/06/2016	700 mbar
37	445552	GEORGINA VALENTINA COLLAHUA PINEDO	VILLA EL SALVADOR	06/06/2016	700 mbar
38	440580	MILAGRITO VALVERDE PORRO	VILLA EL SALVADOR	07/06/2016	700 mbar
39	438237	FELICIANA ROJAS ANDIA	VILLA EL SALVADOR	07/06/2016	700 mbar
40	445441	SOFIA EUGENIA VIGO ROJAS	VILLA EL SALVADOR	08/06/2016	700 mbar
41	446300	HILDA NOLASCO AYME	VILLA EL SALVADOR	09/06/2016	700 mbar
42	378967	LUZ ZENAIDA MERCADO DAVILA	ATE	10/06/2016	700 mbar
43	411114	MARTHA RICARDA PIO CHIPANA	VILLA EL SALVADOR	10/06/2016	700 mbar
44	443886	ROSA MARIA HINOSTROZA NOA	ATE	10/06/2016	700 mbar
45	446351	PEREGRINA AMELIA ANASTACIO FLORES DE VIDALES	CALLAO	13/06/2016	700 mbar
46	455585	ANDRES MARINO CHAVEZ GALLEGOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	15/06/2016	700 mbar
47	445779	AMELIA YARLEQUE ANCAJIMA DE CARPIO	ATE	17/06/2016	700 mbar
48	440691	MARIA LOURDES QUISPE AYALA	VILLA EL SALVADOR	18/06/2016	700 mbar
49	439554	ANTONIO VICTOR MEZA TORRES	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	20/06/2016	700 mbar

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR

50	412678	PEDRO RAMIREZ CONTRERAS	SANTA ANITA	21/06/2016	700 mbar
51	459806	AGRIPINO ROJAS JAUREGUI	ATE	22/06/2016	700 mbar
52	445479	ANDREA CCORIHUAMAN USCA	VILLA EL SALVADOR	24/06/2016	700 mbar
53	454705	CARMELA VICTORIA QUISPE CARRILLO	VILLA EL SALVADOR	30/06/2016	700 mbar
54	450883	YOLANDA HUAYHUA CCASA	VILLA EL SALVADOR	30/06/2016	700 mbar
Tercer Trimestre 2016					
1	456834	ORLANDO COMELA VILLARREAL	VILLA EL SALVADOR	02/07/2016	700 mbar
2	455374	SANDY AGRIPINA JUIPA SALGADO	VILLA EL SALVADOR	06/07/2016	700 mbar
3	445031	BRAULIO R KONG ALCANTARA	ATE	07/07/2016	700 mbar
4	461321	ELVIRA VILCHEZ URRUTIA	VILLA EL SALVADOR	07/07/2016	700 mbar
5	465840	MARGOLIT MOZOMBITE TAPULLIMA	VILLA EL SALVADOR	09/07/2016	700 mbar
6	438181	HILDA TERESA PEREZ MENACHO DE AVILA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	14/07/2016	700 mbar
7	456701	EUFEMIA GALVEZ VASQUEZ	VILLA EL SALVADOR	14/07/2016	700 mbar
8	468327	FELIX ALFREDO CABEZAS ALCARRAZ	SAN JUAN DE MIRAFLORES	16/07/2016	700 mbar
9	461358	LUZ MARINA CORDOVA MAMANI	VILLA EL SALVADOR	19/07/2016	700 mbar
10	470198	MAURO GUEVARA ALVIS	ATE	20/07/2016	700 mbar
11	149729	JOSE LUIS CCOILLO PARIONA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	22/07/2016	700 mbar
12	459845	EMETERIO ELBER GARCIA QUEYPO	ATE	25/07/2016	700 mbar
13	466672	YNA ARANY MURO SARMIENTO	VILLA EL SALVADOR	27/07/2016	700 mbar
14	318655	MARIA SOLEDAD CAHUANA HUAYAMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	02/08/2016	700 mbar
15	456669	FRANCISCA PUMAYALLI RIMACHI	SAN JUAN DE MIRAFLORES	03/08/2016	700 mbar
16	468812	MARCELO MACHACA PANDIA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	03/08/2016	700 mbar
17	426198	LEIDY ROXANA CAMPOS MEJIA DE COJAL	VILLA EL SALVADOR	03/08/2016	700 mbar
18	400955	RAQUEL HILDAURA ALVARES SALCEDO DE MELGAREJO	VILLA EL SALVADOR	04/08/2016	700 mbar
19	433755	HILDA MARILU ALBORNOZ ROJAS	CALLAO	08/08/2016	700 mbar
20	451943	JUANA ROSA LOPEZ SANTIAGO	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	08/08/2016	700 mbar
21	472139	MARIA LUZ ALVAREZ ALIAGA	VILLA EL SALVADOR	09/08/2016	700 mbar
22	468235	EDWIN ELIAS VILLANUEVA HARO	VILLA EL SALVADOR	10/08/2016	700 mbar
23	474267	JUAN MAMANI FLORES	VILLA EL SALVADOR	10/08/2016	700 mbar
24	437296	ANA ELIZABETH OYOLA CONDOR	CALLAO	11/08/2016	700 mbar
25	445176	NILTON CESAR JAVIER RESURRECCION	CALLAO	11/08/2016	700 mbar
26	468238	JOHNNY ALEX GIRAO QUISPE	VILLA EL SALVADOR	15/08/2016	700 mbar
27	472037	PALMIR LOPEZ SALAZAR	CALLAO	15/08/2016	700 mbar
28	474703	MARIELLA ESTHER CUYUBAMBA ZEVALLOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	16/08/2016	700 mbar
29	424757	LUCIANO ALBERTO DIAZ MAMANI	CALLAO	16/08/2016	700 mbar
30	433134	PORFIRIO VILCA CHAMBI	CALLAO	16/08/2016	700 mbar
31	473776	AGUEDA PEREZ DE ZEGARRA	CALLAO	19/08/2016	700 mbar

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2879-2017-OS/OR LIMA SUR**

32	465577	LUZ JANET CURASCO HUALLPA	VILLA EL SALVADOR	20/08/2016	700 mbar
33	474710	DAVID FELIX HUAMANCAYO BURGAS	LURIN	25/08/2016	700 mbar
34	476353	AGUSTIN JUAN ALARCON OCHOA	CALLAO	26/08/2016	700 mbar
35	482251	JOEL VALDES CANO TUCTO	VILLA EL SALVADOR	29/08/2016	700 mbar
36	473653	PAULINA VASQUEZ BADAJOS	LURIN	05/09/2016	700 mbar
37	482790	LUZ EDE LUJAN VENEGAS	ATE	06/09/2016	700 mbar
38	479363	ALFONSO HUABHOHUILCA PACHECO	ATE	08/09/2016	700 mbar
39	482791	JUDITH LUJAN VENEGAS	ATE	09/09/2016	700 mbar
40	485719	SUSELE ANGULO ZANGAMA DE SANCHEZ	CALLAO	14/09/2016	700 mbar
41	475490	SILVIA ARACELI LARA DONAYRE	SANTA ANITA	15/09/2016	700 mbar
42	473642	ROSA ENMA CASA FRANCA CARREÑO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	16/09/2016	700 mbar
43	483180	JUSTINA HUACCHARAQUI VARGAS	LURIN	16/09/2016	700 mbar
44	474830	KARIN MAXIMILIANA GONZALES CHAMBERGO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	23/09/2016	700 mbar
45	484908	CARLOS ALBERTO VILLANTOY ALBERCA	VILLA EL SALVADOR	24/09/2016	700 mbar

- (iii) Realizar la aprobación de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural, correspondiente al segundo trimestre de 2016, conforme al siguiente detalle:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Fecha de solicitud de habilitación	Fecha de aprobación de la solicitud
Segundo Trimestre 2016					
1	443890	BLANCA HILDA HIDALGO RUIZ DE CHUQUI	ATE	16/02/2016	16/05/2016

- (iv) Realizar la ejecución de la solicitud de habilitación del suministro de gas natural, correspondiente al segundo trimestre de 2016, conforme al siguiente detalle:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Fecha de solicitud de habilitación	Fecha de ejecución del proceso de habilitación
Segundo Trimestre 2016					
1	443890	BLANCA HILDA HIDALGO RUIZ DE CHUQUI	ATE	16/02/2016	16/05/2016

- 4.3. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) La empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con la obligación de presentar la información técnica y económica solicitada, incumpliendo lo dispuesto en el literal i) del artículo 42º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, conducta que constituye supuesto de infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”*; tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural

de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

- (ii) La empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD y el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD; conducta que constituye supuesto de infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*; tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
 - (iii) La empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con la obligación de pronunciarse respecto de la aprobación o no de la solicitud de habilitación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD, conducta que constituye supuesto de infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*; tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
 - (iv) La empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con la obligación de ejecutar la habilitación del suministro de gas natural en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de habilitación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD, conducta que constituye supuesto de infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*; tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- 4.4. En el caso de las infracciones administrativas tipificadas en los numerales 4.1.1 y 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias³, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 400 UIT (Cuatrocientas Unidades Impositivas Tributarias), paralización de obras y/o suspensión temporal de actividades y de hasta 120 UIT (Ciento veinte Unidades Impositivas Tributarias), respectivamente.

³ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.5. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1º y numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.6. Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 3189-2017-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p} \right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100} \right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

4.6.1. Cálculo de Multa (M1) por el (01) incumplimiento detectado en el primer trimestre del año 2016 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B1 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B1, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para realizar las actividades para remitir oportunamente la información solicitada del primer trimestre del 2016. De acuerdo a lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por el caso correspondiente al primer trimestre del año 2016, respectivamente, asciende a S/. 63.80 (Sesena y tres con 80/100 Soles).

Cálculo del Factor P1 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P1 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el primer trimestre del 2016 es de 0.006276.

Calculo del Factor A1 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"⁴. Los resultados de la calificación de los agravantes y

⁴ Cuadro N° 17 del Informe de Cálculo de Multa N° 3189-2017-OS/DSR.

atenuantes establecen un Factor A1 estimado de 1.10.

Cálculo de Multa (M1): Con los datos obtenidos de los factores B1, P1 y A1 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **2.76 UIT**.

4.6.2. Cálculo de Multa (M2) por los diez (10) incumplimientos detectados en el segundo trimestre del año 2016 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B2 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B2, se aplican las mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 10 casos correspondientes al segundo trimestre del año 2016, asciende a S/. 632.80 (Seiscientos treinta y dos con 80/100 Soles).

Cálculo del Factor P2 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P2 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.006180.

Calculo del Factor A2 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A2 es 1.10.

Cálculo de Multa (M2): Con los datos obtenidos de los factores B2, P2 y A2 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **27.80 UIT**.

4.6.3. Cálculo de Multa (M3) por los dos (02) incumplimientos detectados en el tercer trimestre del año 2016 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B3 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B3, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para realizar las actividades para remitir oportunamente la información solicitada del tercer trimestre del 2016. De acuerdo a lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por los 2 casos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, respectivamente, asciende a S/. 124.04 (Ciento veinticuatro con 04/100 Soles).

Cálculo del Factor P3 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P3 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.476190.

Cálculo del Factor A3 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro “Cálculo del Factor A”⁵. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A1 estimado de 1.10.

Cálculo de Multa (M3): Con los datos obtenidos de los factores B3, P3 y A3 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **0.08 UIT**.

4.6.4. Cálculo de Multa (M4) por los sesenta y ocho (68) incumplimientos detectados en el primer trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B4 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B4, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa verificó que la prueba de hermeticidad se realice de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, para lo cual debía contar con un personal idóneo encargado de realizar la supervisión; así como el costo de mano de obra y costo del equipo para la realización de las pruebas de hermeticidad. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 68 casos correspondientes al primer trimestre del año 2016, asciende a S/. 1 614.55 (Mil seiscientos catorce con 55/100 Soles).

Cálculo del Factor P4 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P4 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el primer trimestre del 2016 es de 0.006276.

Cálculo del Factor A4 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A4 es 1.10.

Cálculo de Multa (M4): Con los datos obtenidos de los factores B4, P4 y A4 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **69.87 UIT**.

4.6.5. Cálculo de Multa (M5) por los cincuenta y cuatro (54) incumplimientos detectados en el segundo trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B5 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B5, se aplican las mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.3. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 54 casos correspondientes al segundo trimestre del año 2016, asciende a S/.

⁵ Cuadro N° 17 del Informe de Cálculo de Multa N° 2732-2017-OS/DSR.

1257.39 (Mil doscientos cincuenta y siete con 39/100 Soles).

Cálculo del Factor P5 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P4 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.00617975.

Cálculo del Factor A5 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A4 es 1.10.

Cálculo de Multa (M5): Con los datos obtenidos de los factores B5, P5 y A5 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **55.26 UIT**.

4.6.6. Cálculo de Multa (M6) por los cuarenta y cinco (45) incumplimientos detectados en el tercer trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B6 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B6, se aplican las mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.3. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 94 casos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, asciende a S/. 1025.33 (Mil veinticinco con dos 33/100 Soles).

Cálculo del Factor P6 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P5 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el tercer trimestre del 2016 es de 0.47619048.

Cálculo del Factor A6 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A5 es 1.10.

Cálculo de Multa (M6): Con los datos obtenidos de los factores B6, P6 y A6 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **0.58 UIT**.

4.6.7. Cálculo de Multa (M7) por un (01) caso de incumplimiento detectado en el primer trimestre del año 2016 por no aprobar la solicitud de habilitación oportunamente

Cálculo del Factor B7 (Beneficio Ilícito): Para el cálculo del factor B7, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa cumplió con aprobar la solicitud de habilitación oportunamente, para lo cual

debía contar con el personal y equipo idóneo. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al primer trimestre del año 2016, asciende a S/. 120.43 (Ciento veinte con 43/100 Soles).

Cálculo del Factor P7 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P6 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.006276.

Cálculo del Factor A7 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A6 es 1.10.

Cálculo de Multa (M6): Con los valores obtenidos en los factores B7, P7 y A7 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **5.21 UIT**.

4.6.8. Cálculo de Multa (M8) por un (01) caso de incumplimiento detectado en el primer trimestre del año 2016 por no ejecutar la habilitación oportunamente

Cálculo del Factor B8 (Beneficio Ilícito): Para el cálculo del factor B8, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa cumplió con ejecutar la habilitación oportunamente, para lo cual debía contar con el personal y equipo idóneo. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al primer trimestre del año 2016, asciende a S/. 19.88 (Diecinueve con 88/100 Soles).

Cálculo del Factor P8 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P8 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.006276.

Cálculo del Factor A8 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A6 es 1.10.

Cálculo de Multa (M8): Con los valores obtenidos en los factores B8, P8 y A8 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **0.86 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N°218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD y la Resolución N° 133-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Periodo Supervisado	Multa	Monto de la Multa	Código de Infracción
Por no presentar información técnica y económica			
Primer Trimestre 2016	M1	2.76	17-00118096-01
Segundo Trimestre 2016	M2	27.81	17-00118096-02
Tercer Trimestre 2016	M3	0.07	17-00118096-03
Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011			
Primer Trimestre 2016	M4	69.87	17-00118096-04
Segundo Trimestre 2016	M5	55.26	17-00118096-05
Tercer Trimestre 2016	M6	0.58	17-00118096-06
Por no aprobar la solicitud de habilitación oportunamente			
Segundo Trimestre 2016	M7	5.21	17-00118096-07
Por no ejecutar la habilitación oportunamente			
Segundo Trimestre 2016	M8	0.86	17-00118096-08

Artículo 2º.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur (e)